**PRINCIPALES REQUISITOS DE CONTENIDO ESTABLECIDOS POR LA**

**LEY 44/2015, DE 14 DE OCTUBRE, DE SOCIEDADES LABORALES Y PARTICIPADAS, PARA LA OBTENCIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE “SOCIEDAD LABORAL”**

1.- En la denominación deberá figurar la indicación “Sociedad Anónima Laboral”, “Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral”, o “Sociedad Limitada Laboral” o sus abreviaturas SAL, SRLL o SLL, según proceda. (Artículo 3).

2.- La mayoría de su capital social debe ser propiedad de trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos de forma personal y directa, en virtud de una relación laboral por tiempo indefinido. (Artículo 1).

3.- Ninguno de los socios podrá poseer acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social. (Artículo 1), salvo que se constituya inicialmente por dos socios trabajadores con contrato por tiempo indefinido, en la que tanto el capital social como los derechos de voto estarán distribuidos al 50 por 100, con la obligación de que en 36 meses se ajusten al límite anterior (3 socios y máximo de 1/3 del capital social).

4.- El número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido, que no sean socios, no podrá ser superior al 49 por 100 del cómputo global de horas-año trabajadas por los socios trabajadores.

Para el cálculo de este límite no computará el trabajo realizado por trabajadores con discapacidad igual o superior al 33 por 100. (Artículo 1).

Cuando la sociedad laboral en funcionamiento supere el tope de horas-año de los trabajadores no socios, deberá comunicarlo al Registro Administrativo de Sociedades Laborales en el plazo de 1 mes a partir del momento en que se supere el citado límite, que deberá alcanzarlo de nuevo en el plazo máximo de 12 meses.

La Dirección General de Política Económica y Empresarial y Trabajo podrá conceder hasta dos prórrogas, por un plazo máximo de 12 meses cada una, siempre que se acredite en cada solicitud de prórroga que se ha avanzado en el proceso de adaptación a los límites previstos.

5.- Las acciones y participaciones de las sociedades laborales tendrán el mismo valor nominal y conferirán los mismos derechos económicos, y podrán dividirse en dos clases: las que sean propiedad de los trabajadores y las restantes.

La primera clase se denominará “clase laboral” y la segunda “clase general”. La sociedad laboral podrá ser titular de acciones y participaciones de ambas clases. (Artículo 5).

6.- Las acciones y participaciones, salvo previsión estatutaria en contra, podrán transmitirse libremente a los socios trabajadores y trabajadores no socios con contrato por tiempo indefinido. (Artículo 6).

En los demás supuestos de transmisión “intervivos”, el propietario de las acciones o participaciones sociales comunicará a los administradores de la sociedad el número, características y términos económicos de las acciones o participaciones que se proponga transmitir para que traslade la propuesta simultáneamente a todos los posibles interesados (trabajadores indefinidos, socios trabajadores y socios generales).

Recibidas las ofertas, los administradores comunicarán al vendedor la identidad del o de los adquirentes, de acuerdo al siguiente orden de preferencia: Trabajadores indefinidos no socios, socios trabajadores, socios de clase general y la propia sociedad.

7.- Además de las reservas legales o estatutarias que procedan, las sociedades laborales están obligadas a constituir una reserva especial que se dotará con el 10% del beneficio líquido de cada ejercicio hasta que alcance una cifra superior al doble del capital social. (Artículo 14).

**REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS PARA LA CALIFICACIÓN COMO SOCIEDAD LABORAL Y EL MANTENIMIENTO DE TAL CONDICIÓN, POR EL REAL DECRETO 2114/1998, DE 2 DE OCTUBRE, SOBRE REGISTRO ADMINISTRATIVO DE SOCIEDADES LABORALES**

(B.O.E. nº 246 de 14 de Octubre)

**SUPUESTOS:**

**1.- Sociedad laboral de nueva constitución**

La nueva sociedad deberá aportar ante el Registro Administrativo de Sociedades Laborales una copia autorizada y una copia simple de la escritura de constitución de la misma en la que además de los requisitos de contenido que prevé la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas, deberá constar expresamente la voluntad de los otorgantes de constituir una Sociedad Laboral. (Artículo 2).

**2.- Sociedad preexistente reconvertida en laboral**

En este supuesto deberá acompañarse a la solicitud de calificación ante el Registro Administrativo de Sociedades Laborales, una copia autorizada y una copia simple de la escritura de constitución como Sociedad Anónima o de Responsabilidad Limitada, y, en su caso, una copia autorizada y una copia simple de la modificación de sus estatutos previos al acuerdo de solicitud de calificación como sociedad laboral, debidamente inscritas en el Registro Mercantil.

A esta documentación deberá añadirse:

1. Una certificación literal del citado Registro Mercantil de los asientos vigentes de la sociedad.
2. Una copia autorizada y una copia simple de la escritura de elevación a públicos de los acuerdos de la Junta General favorables a la calificación de sociedad laboral, y a la modificación de los artículos de los estatutos para adaptarlos a la Ley de Sociedades Laborales y Participadas.
3. Una certificación expedida por las mismas personas, que no es necesario elevar a escritura pública, del Libro registro de acciones nominativas o del Libro registro de socios que refleje la titularidad de las acciones o participaciones. (Artículo 2).

**3.- Modificación de estatutos que afecte a la composición del capital social**

La documentación a aportar en este supuesto consistirá en una copia autorizada y una copia simple de la escritura por la que se haya elevado a público el acuerdo correspondiente a la mencionada modificación del capital social.

Al mismo tiempo se presentará, en documento privado, certificación acreditativa de la modificación en la titularidad de las acciones o participaciones sociales que se hayan producido como consecuencia de ello. (Artículo 5).

**4.- Traslado de domicilio social fuera del término municipal**

En este supuesto es obligatorio la presentación de una copia autorizada y una copia simple en la que conste dicho acuerdo sobre cambio de domicilio social fuera del término municipal en que hasta entonces lo tenía. (Artículo 5).

**5.- Transmisión de acciones o participaciones sociales**

Finalmente, la sociedad laboral, dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio económico, deberá comunicar al Registro Administrativo de Sociedades Laborales las transmisiones de acciones o participaciones sociales que se hubieran producido en aquel, acompañando certificación acreditativa de los asientos practicados en dicho periodo de tiempo en el libro registro de acciones nominativas o en el libro de socios, según proceda.

En el supuesto que tales transmisiones transgredieran los límites que establece el artículo 1.2 de la vigente Ley de Sociedades Laborales y Participadas, la sociedad comunicará a dicho Registro tal circunstancia en el plazo de un mes desde que se hubiera practicado el asiento por el que tal circunstancia se ponga de manifiesto. (Artículo 6).

La subsanación de la situación ilegal señalada deberá igualmente comunicarse al citado órgano registral en el mismo plazo de un mes desde que se practique el asiento por el que se establezcan los límites legales. (Artículo 6).